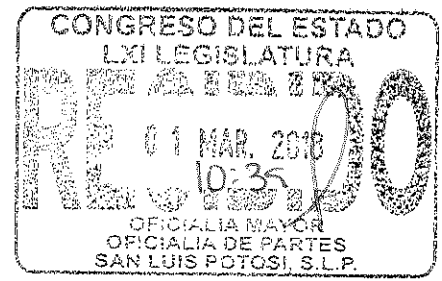


0010118



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los modelos y concepciones sobre la discapacidad han evolucionado a través del tiempo, y de esta manera han transitado desde la perspectiva de entenderla como un impedimento o restricción de un individuo para ser parte de una sociedad, hasta la perspectiva rehabilitadora, que aborda la discapacidad desde el punto de vista científico y humano, promoviendo la inclusión social.

Con ello, arribamos a un modelo social, íntimamente ligado a los derechos humanos, en el que el planteamiento esencial nos lleva a concluir y reconocer que las causas que originan la discapacidad son preponderantemente sociales, es decir, no son las limitaciones individuales las que impiden acceder a la sociedad, sino las limitaciones de la propia sociedad, las que impiden tal acceso, con esa indiferencia en la prestación de servicios apropiados para asegurar su adecuada adaptación social.

De ahí que la aceptación “a la diferencia” sea fundamental para la plena inclusión de las personas con discapacidad a su entorno.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, precisamente incluye tal perspectiva, al reconocer en su preámbulo al respecto que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Mexicano recomendó que se redoblaran *“los esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la Convención a fin de que todos los estados federales eliminen terminología peyorativa de los derechos de las personas con discapacidad”*.

En ese sentido, del análisis de las definiciones que contiene el artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado (publicada el 13 de septiembre del 2013 y cuya última reforma se publicó el 20 de septiembre del 2016), a fin de corroborar que la relativa a “discapacidad” concuerda con las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, advertimos que no contamos con tal definición, pues nuestro texto legal se limita a definir la “discapacidad auditiva”, no obstante que dicho Ordenamiento se refiere a todas las personas con discapacidad, no exclusivamente a las que tengan ese tipo de discapacidad.

En consecuencia, la presente iniciativa propone introducir en la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado, el concepto “general” de discapacidad contenido en los estándares internacionales, en cumplimiento a la recomendación emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Estado Mexicano.

Cabe puntualizar que la adecuada definición de discapacidad trascenderá de manera importante a otros ordenamientos como lo es la “Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí”, en razón de que dentro de los principios de “no discriminación” a que alude el mismo en su artículo 1° encontramos precisamente “las discapacidades”. Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;</p>	<p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I al III...</p> <p><b>IV. Discapacidad: Es el resultado de la interacción entre las personas con diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;</b></p> <p>V. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;</p>

V a la VIII...

VI a la VIII...

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se incluye una fracción al artículo 2° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí, por lo que se reforma la fracción IV y se recorre la numeración de las restantes, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I al III...

**IV. Discapacidad: Es el resultado de la interacción entre las personas con diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;**

V. Discapacidad auditiva: pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retro coclear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o permanente;

VI a la VIII...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA